

Expte. DEN-2021-04. DENUNCIA CC SECTOR TEXTIL PROVINCIA VALENCIA

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Y ARCHIVO DE LAS
ACTUACIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

De acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana ha dictado la presente

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y NO INCOACIÓN

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 23 de septiembre de 2019 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la **denuncia** por infracción del Derecho de la Competencia presentada por D. xxxx xxxxx xxxx xxxxxx , en representación de la entidad **TENDAM RETAIL, S.A.**, contra diversas entidades patronales y sindicales por la firma de varios acuerdos colectivos que pudieran ser contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), en concreto, en relación con cláusulas de los convenios.

Entre los convenios denunciados se encuentra el convenio colectivo de trabajo del sector de Comercio Textil de la provincia de Valencia, suscrito por los sindicatos CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) y UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (UGT) y la asociación patronal GREMIO DE COMERCIANTES TEXTILES DE VALÈNCIA Y PROVINCIA (GRECOTEX), por la cláusula del convenio colectivo de Valencia que obliga a las empresas a suscribir un seguro de accidente no laboral a través de una póliza mutual colectiva.

En aplicación de los mecanismos de asignación, previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, en fecha 8 de marzo de 2021 se recibió en el Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de esta Subsecretaría, la propuesta de asignación realizada por la CNMC a favor de los órganos de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma Valenciana para analizar los hechos denunciados, y que fue aceptada por la Subsecretaría en fecha 16 de marzo de 2021.

Mediante oficios de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y de la Subsecretaría de Conselleria, de 8 y 16 de marzo de 2021, respectivamente, se acordó que la competencia para el conocimiento del asunto, en aplicación de los criterios de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias en materia de defensa de la Competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, correspondía a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana.

El 9 de marzo de 2022 se solicitó mediante oficio información sobre la identificación de los componentes y datos de contacto de las y los miembros de la comisión paritaria a la que se refiere el artículo 7 del “Convenio colectivo de trabajo del sector del Comercio Textil de la provincia de Valencia”, publicado en el BOP nº 202 de 20/10/17. La contestación a dicha petición tuvo entrada en el Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia el 16 de marzo de 2022.

El 5 de mayo de 2022 se remitió a las entidades denunciadas requerimiento con el fin de facilitar información siguiente y aportar datos relacionados con la vigilancia en el seguimiento del artículo 23 relativo al seguro de accidentes del citado convenio. Las entidades denunciadas contestaron dicho requerimiento de manera individual y aportando los datos solicitados en fecha 19 de mayo de 2022.

Asimismo, en el mes de mayo de 2022 se remitió oficio a la Dirección Provincial de València de la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitando información sobre el número total de empresas, así como de personas trabajadoras dadas de alta en el Convenio colectivo de trabajo del sector del Comercio Textil de la provincia de Valencia, con Código de convenio 46000555011982, desde su firma en el año 2017 hasta la actualidad, contestado en fecha 26 de mayo de 2022. También se realizó consulta pública en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) sobre los datos estadísticos de trabajadores afectados y se requirió al Institut Valencià d'Estadística, la solicitud de información a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento del Convenio TGSS – ISM – GV para solicitar información sobre el número de empresas y de personas trabajadoras dadas de alta en el en el citado convenio colectivo durante su vigencia.

Finalmente, y como consta en el Acuerdo del Subsecretario (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo), de 15 de julio de 2022, de elevación de no incoación de expediente sancionador y archivo de las actuaciones dirigido a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (pág. 6), entre el 16 de junio y 7 de julio de 2022 hubo un intercambio de correos entre persona que manifestó actuar en representación de la entidad denunciante, y el correo de Defensa de la Competencia del Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia.

En el primero de ellos se *“solicita aclarar que la cláusula que se cuestionaba del Convenio Colectivo de Valencia, -que en su literalidad obligaba a las empresas a suscribir un seguro de accidente no laborales a través de una póliza mutual-, no ha tenido efecto ni consecuencia alguna, por cuanto no ha sido exigido en ningún caso su cumplimiento. Por consiguiente, la causa que motivó la interposición de la denuncia ha quedado vacía de contenido, al no haber sido ejecutada la cláusula conflictiva presuntamente anticompetitiva”*.

En correo posterior se adjunta documento en el que la denunciante desiste de la denuncia contra la patronal y sindicatos de Valencia en los siguientes términos: *“I.- Con fecha 23 de septiembre de 2019 se interpuso ante la Dirección de Competencia de la CNMC, denuncia frente a varias Federaciones y Asociaciones de Comerciantes y Empresarios de Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Huelva y Valencia, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores por presuntas conductas contrarias a la LDC relacionadas con la posibilidad de que determinadas cláusulas de los convenios colectivos negociados por las asociaciones y sindicatos denunciados pudieran producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. II.- Mediante resolución dictada el día 10 de marzo de 2021, la Dirección de Competencia de la CNMC consideró que las prácticas denunciadas se circunscribían a los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Valenciana. III.- Que interesa a Tedam Retail, S.A. desistir de la denuncia en su día formulada respecto del Convenio Colectivo de Valencia -que en su literalidad obligaba a las empresas a suscribir un seguro de accidente no laborales a través de una póliza mutual- ya que no ha sido exigido en ningún caso su cumplimiento y, en consecuencia, no ha tenido efecto ni consecuencia alguna. SOLICITA: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, unirlo al expediente incoado al efecto por esa Comisión y, de conformidad con lo anteriormente expresado, tenga a Tedam Retail, S.A. por desistida de la denuncia interpuesta frente a la patronal y sindicatos de Valencia”. Y “SOLICITA Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, lo una al expediente correspondiente y tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos”*.

II. DENUNCIA

El objeto de la denuncia se identifica, con carácter general y con respecto a todos los acuerdos y convenios colectivos denunciados, en los siguientes motivos: *“2.1. Cláusulas de los convenios negociados por las asociaciones y sindicatos denunciados que producen o pueden producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional”, y “2.2. Concreción de las prácticas acordadas entre las patronales y los sindicatos suscriptores de los convenios laborales que producen o pueden producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional”, lo*

que conculca los de derechos constitucionales, no encuentra amparo en el Estatuto de los Trabajadores y contraviene lo previsto en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

De una forma individualizada, la conducta denunciada en el ámbito del Convenio Colectivo del Sector Textil de la provincia de Valencia es la obligación de suscribir un seguro de accidente no laboral a través de una póliza mutual. Según la denunciante es cuestionable que dicha obligación pueda ser materia de un convenio, y que, en el supuesto de entender que se trata de un beneficio social, incide en la libertad empresarial en la medida en que no se permite a las empresas elegir libremente la compañía aseguradora lo que supone una vulneración del Derecho a la libre competencia.

En concreto, la obligación de suscribir dicho seguro se establece en el artículo 23 del Convenio Colectivo de trabajo del sector de Comercio Textil de la provincia de Valencia (*Resolución de fecha 3 de octubre de 2017, de la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Valencia, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del convenio colectivo de trabajo del sector de Comercio Textil de la provincia de Valencia. Publicado en BOPVAL núm. 202 página 10 el 20/10/2017*). Dicho precepto establece:

“Artículo 23.- Seguro de Accidentes

Todas las empresas afectadas por este Convenio deberán suscribir un seguro de accidentes no laborales por importe de dieciocho mil euros (18.000,00 €) para cubrir los riesgos de muerte o invalidez permanente para profesión habitual, Absoluta o Gran Invalidez por accidente Extra-Laboral; y con indemnización según baremo en caso de Invalidez parcial por accidente Extra-Laboral; así como la muerte no accidental por importe de cinco mil euros (5.000,00 €). El seguro deberá cubrirse del siguiente modo:

A) El Gremio de Comerciantes Textiles de Valencia y Provincia suscribirá una póliza mutual colectiva con una entidad aseguradora para cubrir las citadas cantidades a favor de los trabajadores de las empresas a las que sea de aplicación el presente Convenio.

La no inclusión de los trabajadores en la póliza colectiva, suscrita por el Gremio, por parte de las empresas, determinará que recaigan sobre las mismas la obligación del pago, en caso de siniestro, de las indemnizaciones que se garantizan en el presente Convenio.

Con el fin de que unas empresas no queden más gravadas que otras en razón de ser superior la edad de sus trabajadores, la prima será única y el resultado de promediar las edades.

B) Todas las empresas afectadas por el presente Convenio tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores en la póliza colectiva señalada en el apartado anterior mediante la solicitud fehaciente al Gremio, abonando la prima correspondiente.

La no inclusión de los trabajadores en la póliza colectiva, suscrita por el Gremio, por parte de las empresas, determinará que recaigan sobre las mismas la obligación del pago, en caso de siniestro, de las indemnizaciones que se garantizan en el presente Convenio.

C) No será válida la inclusión de los trabajadores en cualquier otra póliza que en todo caso tendrá la consideración de complementaria.

D) Quedan exceptuados de su inclusión aquellos trabajadores que por su situación médica sean rechazados por la compañía aseguradora, o aquellos que a la entrada en vigor de la póliza se encuentren en situación de incapacidad laboral, hasta tanto no obtengan el alta médica”.

III. LAS PARTES

Son partes de este Expediente las siguientes entidades:

1. DENUNCIANTE:

Como expresa la propia denunciante en su escrito de denuncia: Tedam Retail, S.A. (anteriormente, Cortefiel, en adelante “Tedam”) es una sociedad constituida el 7 de noviembre de 1956, cuyo objeto social es la fabricación, compraventa y, en general, cualquier clase de comercio, al por menos y al por mayor, ya sea nacional o internacional que opera en España y en el extranjero bajo las marcas Cortefiel, Pedro del Hierro, Springfield, Women'Secret y Fifty.

2. EMPRESAS / ENTIDADES DENUNCIADAS

A. Gremio de Comerciantes Textiles de Valencia y Provincia (GRECOTEX), NIF: xxxxxxxxx , y con domicilio en xxxxxxxxxx.

B. Comisiones Obreras (En adelante, CC.OO.). Se ha tenido como denunciado a Comisiones Obreras del País Valenciano, como parte suscribiente del convenio colectivo de ámbito provincial, NIF: xxxxxxxxx y con domicilio en xxxxxxxxxx.

C. Unión General de Trabajadores (En adelante, U.G.T.). Se ha tenido como denunciado a la Unión General de Trabajadores del País Valenciano, como parte suscribiente del convenio

colectivo de ámbito provincial, NIF: XXXXXXXX, y con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX

IV. MARCO NORMATIVO

El marco normativo principalmente se acota a las siguientes normas y preceptos:

- Constitución Española, en particular los arts. 37 y 38 del Constitución Española.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en particular los arts. 1.1 y 5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en particular los arts. 3.1.c), 82.2., 82.3 y 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

V. MERCADO

El mercado afectado viene dado por el ámbito de aplicación del convenio colectivo para el sector textil que se circunscribe a la provincia de Valencia.

VI. HECHOS

Los hechos que constituyen el objeto de la denuncia, por considerar que contravienen el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, se concretan en la cláusula 23ª del convenio colectivo de trabajo del sector de Comercio Textil de la provincia de Valencia, suscrito por los sindicatos CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) y UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (UGT) y la asociación patronal GREMIO DE COMERCIANTES TEXTILES DE VALÈNCIA Y PROVINCIA (GRECOTEX), que obliga a las empresas a suscribir un seguro de accidente no laboral a través de una póliza mutual colectiva.

Entre la información recabada por el órgano instructor en el mes de mayo de 2022 se encuentran las contestaciones de las denunciadas al requerimiento de información, entre otros aspectos, de los motivos por los que se incluyó la forma de cubrir el seguro de accidentes no laboral obligatorio, recogido en la letra A) del segundo párrafo del artículo 23, en las que se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes razonamientos a continuación sintetizados:

- Que es un derecho adquirido y consolidado por los trabajadores del sector desde hace más de 20 años (afirma alguna de las entidades que se trata de un derecho adquirido por los trabajadores desde hace más de 28 años).
- Que las partes legitimadas en la negociación del convenio colectivo del sector cuentan con capacidad para acordar este tipo de contenido.
- Que es una garantía para los trabajadores y para las empresas, que otorga seguridad jurídica a las empresas (desde el punto de vista de estabilidad económica, al no verse sorprendidos por reclamaciones indemnizatorias no previstas) y que supone una medida de protección para todos los trabajadores.
- Que nunca se ha recibido en la Comisión Paritaria durante toda la vida de la vigencia del Convenio Laboral ninguna reclamación de ninguna empresa respecto a dicho artículo.
- Que finalizada la negociación del convenio este ha sido revisado por el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos en calidad de Autoridad Laboral de la Comunidad Valenciana antes de dar su visto bueno para la publicación sin que se haya cuestionado dicho artículo.
- Que a modo de referencia consta la existencia de otros convenios laborales del sector comercio de la provincia de Valencia con similar seguro al del sector textil.
- Que no alberga duda en la jurisdicción social la capacidad de las firmantes del convenio de eficacia general de establecer una prestación que compense a las personas trabajadoras ante un accidente y que la cobertura de la contingencia se deba hacer a través de una entidad aseguradora externa.
- Que como expresa el precepto la suscripción a través de una póliza colectiva a través del Gremio tiene como finalidad facilitar a las empresas (muchas son pymes) el cumplimiento de la obligación con las mejores condiciones posibles.

Finalmente, en fecha 7 de julio de 2022 la denunciante solicito el desistimiento de la denuncia *“respecto del Convenio Colectivo de Valencia -que en su literalidad obligaba a las empresas a suscribir un seguro de accidente no laborales a través de una póliza mutual- ya que no ha sido exigido en ningún caso su cumplimiento y, en consecuencia, no ha tenido efecto ni consecuencia alguna”*. SOLICITA: *que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, unirlo al expediente incoado al efecto por esa Comisión y, de conformidad con lo anteriormente expresado, tenga a Tedam Retail, S.A. por desistida de la denuncia interpuesta frente a la patronal y sindicatos de Valencia”*.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver

Sin perjuicio de la competencia reconocida a los órganos de la jurisdicción social para conocer de la impugnación de los convenios colectivos [art.90.5 ET y arts. 2 h) y 163.1 LRJS], la competencia para conocer asuntos referentes a la posible contravención, por parte de un convenio colectivo, de la Ley de Defensa de la Competencia corresponde a los órganos de defensa de la competencia estatal o autonómicos. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios y a estos efectos ejercerá sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores económicos, de conformidad con las funciones reconocidas en el artículo 5 de la citada Ley.

Por otra parte, la competencia se deduce de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Defensa de la Competencia. Asimismo, como prevé el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

Finalmente, el Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, por el que se crea la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y se aprueba su reglamento, en cuyo artículo 1.2 establece la función consistente en resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y efectuar intimaciones e imponer sanciones y multas coercitivas en relación con dichos procedimientos.

SEGUNDO. - Objeto de la Resolución y propuesta del órgano instructor

La propuesta del órgano instructor toma en consideración como objeto de la resolución los términos generales de la denuncia. Como se expresa en el documento de elevación de no incoación de expediente sancionador y archivo de las actuaciones remitido a esta comisión: *“en primer lugar y, respecto de la Cláusula del convenio negociada por las asociaciones y sindicatos denunciados, si el artículo 23º, relativo al seguro de accidentes del Convenio colectivo de trabajo del sector del Comercio Textil de la provincia de Valencia (Código*

46000555011982) y, por otro lado, respecto de la concreción de las prácticas acordadas entre las patronales y los sindicatos suscriptores de los convenios colectivos laborales produce o puede producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional. En concreto, se denuncia que el convenio de referencia conculca los derechos constitucionales, no tiene amparo en el Estatuto de los Trabajadores y vulnera el artículo 1 de la LDC que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional”.

A la vista de la información recabada y valorada el órgano instructor concluye:

“1. Respecto si «de la concreción de las prácticas acordadas entre las patronales y los sindicatos suscriptores de los convenios laborales produce o puede producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional», hay que remitirse a la legalidad sobre la capacidad negociadora en un convenio, regulada en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En particular, en el artículo 87. Legitimación.

- La comisión negociadora en un convenio colectivo laboral está formada por aquellas partes legitimadas en el mismo para representar y negociar un convenio. En este convenio la forman, de una parte, el Gremio de Comerciantes Textiles de Valencia y provincia (GRECOTEX) y, de la otra parte, por U.G.T y CC.OO. Que las tres partes se reconocen legitimadas para su negociación. Y es esta legitimación de la comisión negociadora la que suscribe el acuerdo final, por el que se aprueba el «Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Comercio Textil para Valencia y Provincia 2017-2018-2019» en fecha 12 de julio de 2017.

- Que se ha procedido dentro de los cauces de la legalidad, ya que, finalizada la negociación del Convenio de Comercio Textil de Valencia y Provincia, la Generalitat Valenciana a través del RegCon (Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos), en calidad de Autoridad Laboral de la Comunidad Valenciana, ha revisado de una forma exhaustiva artículo por artículo antes de dar el VºBº final al texto para que pudiera ser publicado en el Boletín Oficial correspondiente y, no queda constancia de que se haya cuestionado por esta Autoridad Laboral, en dicho trámite de control de legalidad, el contenido de la citada norma convencional. Y que, por Resolución de fecha 3 de octubre de 2017, de la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Valencia, se dispone su registro, depósito y publicación del convenio citado, publicándose el 20 de octubre de 2017.

2. Respecto de la concreción de las prácticas acordadas entre las patronales y los sindicatos suscriptores de los convenios laborales produce o puede producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

- Que en la negociación de un convenio colectivo laboral las partes legitimadas tienen capacidad negociadora para acordar este tipo de contenido como el referente al seguro de accidentes del artículo 23º del convenio, y ello en base al artículo 81.3 párrafo 2º del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: «Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, que afecten a las siguientes materias: g) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social». Por lo que NO resulta cuestionable que la obligación de contratar un seguro de cobertura de accidente no laboral pueda ser materia de un convenio, salvo el citado supuesto.

- Que queda reconocido por los representantes de la comisión paritaria negociadora, en sus escritos respectivos, que el seguro de accidentes del artículo 23º del Convenio Colectivo Laboral de Comercio Textil de Valencia y Provincia es un derecho adquirido y consolidado, ya que lleva vigente más de 20 años.

- Que lo que se persigue con este seguro de accidentes es una garantía para los trabajadores y las empresas. Para las empresas, desde el punto de vista de la estabilidad económica, en el supuesto de tener que cubrir reclamaciones indemnizatorias no previstas y para los trabajadores, al estar cubiertos ante situaciones sobrevenidas e imprevistas.

- Que no se ha recibido, durante este largo periodo de tiempo que lleva vigente el convenio, reclamación alguna al respecto.

- Que las empresas, a las que les resulta aplicable el citado convenio, han gozado de entera libertad para contratar el seguro establecido en el artículo 23 con la entidad de su libre elección, sin que deban realizar el aseguramiento a través de la póliza colectiva firmada por la organización empresarial firmante, sino que, durante todos los años de su vigencia, han podido libremente elegir la aseguradora que cubriese la contingencia.

- Que Las partes firmantes no han requerido, durante el periodo de 2017 hasta la actualidad, ni judicial ni extrajudicialmente, que se deba contratar con la entidad prevista en el convenio,

razón por la que no se ha producido en ningún momento una actuación de los firmantes del convenio contraria al Derecho de la Competencia.

- Que en la actualidad existen otros convenios colectivos laboral del sector del comercio de la provincia de Valencia que tienen regulado una cláusula relativa a un seguro establecido, similar al seguro de accidentes del artículo 23º.

3. Que se ha aperturado una nueva mesa negociadora al objeto de unificar los convenios Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia con la finalidad de crear un Convenio Colectivo Laboral de Comercio Textil de ámbito de la Comunidad Valenciana, que a esta fecha continúa con la mesa negociadora del que será el nuevo Convenio Laboral de ámbito autonómico.

4. Que, en el escrito de fecha 7 de julio de 2022 firmado por la representante de Tendam retail SA, solicita expresamente desistir de la denuncia interpuesta frente a la patronal y sindicatos de Valencia, ya que no ha sido exigido en ningún caso su cumplimiento y, en consecuencia, no ha tenido efecto ni consecuencia alguna. Por lo que queda reconocido, por la entidad denunciante, que no ha habido imposición alguna respecto del seguro de accidentes del artículo 23º.

En atención a la anterior valoración, la Subsecretaría, como órgano instructor, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 22.2.h) del Decreto 104/2017, de 21 de julio, del Consell por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en relación con el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 27 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, propone a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, en base al artículo 44.b) LDC y al artículo 27 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

TERCERO. - Valoración de la Comisión de Defensa de la Competencia

1.- Objeto de la denuncia, desistimiento e interés en el esclarecimiento de la adecuación de la cláusula del convenio al Derecho de la competencia

La valoración de esta Comisión atiende a los términos generales de la denuncia descritos en apartados anteriores y consistentes en “Cláusulas de los convenios negociados por las asociaciones y sindicatos denunciados que producen o pueden producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional”, así como en la “Concreción de las prácticas acordadas entre las patronales y los sindicatos suscriptores de

los convenios laborales que producen o pueden producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional”, que se individualizan en la denuncia con respecto al Convenio Colectivo de Valencia en que dicho convenio “obliga a las empresas a suscribir un seguro de accidente no laborales a través de una póliza mutual”. A estos efectos, la denunciante afirma que resulta cuestionable que “que la obligación de contratar un seguro de cobertura de accidente no laboral pueda ser materia de un convenio; no obstante, y para el supuesto de que se entendiese un beneficio social, ese pacto incide en la libertad empresarial, en tanto que, en el ámbito obligatorio del Convenio, no se les permite a las empresas afectadas por el mismo elegir libremente la compañía aseguradora que mejor convenga a su autonomía empresarial”, “lo que aparentemente se constituye en una manifiesta vulneración del derecho a libre competencia”.

Posteriormente, la denunciante desistió de la anterior denuncia puesto que, como expresó la denunciante en relación a la cláusula del convenio objeto de la denuncia, “no ha sido exigido en ningún caso su cumplimiento y, en consecuencia, no ha tenido efecto ni consecuencia alguna”. Dicho desistimiento no impide que se prosiga con las actuaciones, tal como se deduce del artículo 25.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, así como, con carácter general, del artículo 94.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por el que se establece: “Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En este sentido, esta Comisión aprecia la necesidad de ahondar en la definición y esclarecimiento de la adecuación de la cláusula del convenio colectivo denunciada al Derecho de defensa de la competencia.

2.- Criterios de determinación de la sujeción de los convenios colectivos al Derecho de defensa de la competencia

La valoración de esta Comisión debe partir de la revisión de los criterios empleados para determinar la sujeción de los convenios colectivos a la normativa en materia de defensa de la competencia. El artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Por otra parte, los convenios colectivos son acuerdos alcanzados entre los agentes sociales reconocidos en el artículo 37 de la Constitución Española al establecer en su primer apartado: *“La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”*. A su vez, el derecho a la negociación colectiva cuenta con reconocimiento en el contexto de los principios generales del Derecho de la Unión Europea, que forma parte de su política social.

Esta orientación se constata en la reciente Comunicación de la Comisión Directrices sobre la aplicación del Derecho de la competencia de la Unión a los convenios colectivos relativos a las condiciones laborales de las personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados (DOUE núm. 374, de 30 de septiembre de 2022), que se expresa que (apdo. 1.3) *“El artículo 3, apartado 3, del TUE también establece que la Unión obrará en pro de «una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social».* Asimismo, el artículo 9 del TFUE establece que *«[e]n la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana».* A tal fin, la Unión reconoce el importante papel del diálogo social y la negociación colectiva y se compromete, en virtud del artículo 152 del TFUE, a *«facilitar el diálogo entre los interlocutores sociales, dentro del respeto de su autonomía».* El artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce además el *derecho de negociación y de acción colectiva (4)*”, lo que atañe de la misma forma al ámbito de la negociación colectiva objeto de esta resolución. Al respecto, se debe subrayar que, a pesar de que el objeto de la citada Comunicación sea el de personas que trabajan por cuenta propia y sin asalariados y no el correspondiente al convenio colectivo objeto de denuncia, lo expresado en el anterior apartado 1.3 aplica de la misma forma, dado su carácter general.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores establece: *“Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales (...)”*. De esta manera, la regulación sobre el contenido de los convenios colectivos parte del respeto a las leyes, entre las que se encuentra la correspondiente a la defensa de la competencia.

La diferente orientación de la regulación en materia de negociación colectiva y de defensa de la competencia, en concreto por lo que respecta a la prohibición de acuerdos restrictivos, y su posible aplicación al contenido de los convenios colectivos se ha tratado de conciliar como es de ver en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en concreto, en la

sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1999 “Albany International BV contra Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie”, Asunto C-67/96, al expresar en sus considerandos 59 y 60 los siguientes extremos:

“59 Bien es verdad que determinados efectos restrictivos de la competencia son inherentes a los acuerdos colectivos celebrados entre las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores. No obstante, los objetivos de política social perseguidos por dichos acuerdos resultarían gravemente comprometidos si los interlocutores sociales estuvieran sujetos al artículo 85, apartado 1, del Tratado en la búsqueda común de medidas destinadas a mejorar las condiciones de empleo y de trabajo.

60 De una interpretación útil y coherente de las disposiciones del Tratado, en su conjunto, se desprende que los acuerdos celebrados en el marco de negociaciones colectivas entre interlocutores sociales para el logro de dichos objetivos no deben considerarse comprendidos, en razón de su naturaleza y de su objeto, en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado”.

En este sentido, la citada Comunicación de la Comisión de septiembre de 2022 afirma también con carácter general (apdo. 1.5), lo siguiente: *“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea («el Tribunal») tuvo en cuenta los objetivos de política social de la Unión al dictaminar en el asunto Albany, en el contexto de la negociación colectiva entre los interlocutores sociales, que determinadas restricciones de la competencia son inherentes a los convenios colectivos entre organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores y necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo (...). Por lo tanto, los acuerdos celebrados en el marco de la negociación colectiva entre empresarios y trabajadores y destinados, por su naturaleza y finalidad, a mejorar las condiciones de trabajo (incluida la remuneración) quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 101 del TFUE y, por tanto, no infringen el Derecho de competencia de la Unión («la excepción Albany»)”.*

En consecuencia, con carácter general, la relación entre los convenios colectivos y la prohibición de los acuerdos restrictivos previstos en la normativa de defensa de la competencia debe estar presidida por la inaplicación de ésta última a aquellos, *“en razón de su naturaleza y de su objeto”*. La consideración de la naturaleza incide en que se trate de un convenio colectivo y la correspondiente a su objeto incide en que se trate de aquellas materias propias de la negociación colectiva.

3.- Desarrollo y aplicación de los criterios de la naturaleza y el objeto

La citada sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1999 “Albany” expresa en sus Considerandos 61 a 63 la aplicación del criterio de la naturaleza y del objeto de una

manera pormenorizada. En relación con la naturaleza, la citada sentencia incide en el carácter de convenio colectivo fruto de una negociación colectiva entre las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores. Por otra parte, en lo referente al objeto es de interés recordar la citada sentencia en caso “Albany” al expresar en su Considerando 63 lo siguiente: *“Por otra parte, en lo que atañe a su objeto, el acuerdo controvertido en el procedimiento principal instauro, en un sector determinado, un régimen de pensiones complementarias gestionado por un fondo de pensiones que puede ser declarado de afiliación obligatoria. Un régimen de esta naturaleza persigue, en conjunto, la finalidad de garantizar un determinado nivel de pensiones a todos los trabajadores de dicho sector y, por consiguiente, contribuye directamente a la mejora de uno de los elementos constitutivos de las condiciones laborales de los trabajadores, su remuneración”*.

Esta ha sido la orientación seguida posteriormente en las sentencias de Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1999 “Maatschappij Drijvende Bokken BV c. Stichting Pensioenfonds voor de Vervoer- en Havenbedrijven” Asunto C-219/97; “Brentjens’ Handelsonderneming BV c. Stichting Bedrijfspensioenfonds voor de Handel in Bouwmaterialen” Asuntos C-115/97 y C-117/97, en la de 21 de septiembre de 2000 “Hendrick van der Woude c. Stichting Beatrixoord” Asunto C-222/98”, y en la sentencia de 3 de marzo de 2011 “AG2R Prévoyance c. Beaudout Père et Fils SARL” Asunto C-437/09. También se ha seguido en nuestro ordenamiento jurídico, como es de ver en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 24 de septiembre de 2009, Expte. 2805/07 “Empresas Estibadoras”, posteriormente confirmada en la jurisprudencia.

En concreto, como se explica en el Fundamento de Derecho Séptimo *in fine* de la citada Resolución de 2009: *“Por tanto podemos concluir siguiendo la jurisprudencia comunitaria que, en principio, los convenios colectivos celebrados de buena fe entre empresarios y trabajadores sobre las cuestiones normales propias de la negociación colectiva, como los salarios o determinadas condiciones de trabajo, que no afecten de forma directa a terceros o a otros mercados, deben disfrutar de una inmunidad automática respecto del examen con arreglo a las normas de defensa de la competencia. Pero cuando el acuerdo o convenio va más allá de esos ámbitos, las autoridades de competencia, de acuerdo con la doctrina de la Sentencia Albany, deberán analizar la naturaleza y objeto del mismo antes de decidir si cae bajo las normas de competencia o está excluido de las mismas. Y en ese análisis habrá de prestar especial atención no sólo a las materias que trate el convenio, también y sobre todo, a si establece obligaciones a terceros o afecta a otros mercados de una forma no justificada por el objetivo de la negociación colectiva”*.

En este sentido, y en relación con la citada Resolución, es de ver la sentencia del Tribunal Supremo (Cont. Adm.), de 8 de marzo de 2016 al expresar en su Fundamento de Derecho

Primero que la *“Jurisprudencia comunitaria ya ha establecido que la inmunidad de las normas de la competencia respecto de los convenios colectivos y organizaciones sindicales no es total sino condicionada al cumplimiento de varias condiciones”* y que la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de marzo de 2011 “AG2R Prevoyance” Asunto C-437/09, apreció que *“es necesario recordar en primer lugar que el Tribunal de Justicia declaró que los acuerdos celebrados en el marco de negociaciones colectivas entre interlocutores sociales, destinados a mejorar las condiciones de empleo y de trabajo, no deben considerarse comprendidos, en razón de su naturaleza y de su objeto, en el ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE , apartado 1”* , por lo que concluye que *“es preciso examinar si la naturaleza y el objeto de un acuerdo como el controvertido en el litigio principal justifican que dicho acuerdo quede fuera del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE , apartado 1”*.

4.- Análisis de la concurrencia de los criterios

De acuerdo con la jurisprudencia, tanto de la Unión Europea como nacional, y también de la citada Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 24 de septiembre de 2009, procede analizar si concurren los criterios de la naturaleza y objeto de cláusula del convenio colectivo del sector textil de la provincia de Valencia denunciada para determinar si está sujeto a las normas de competencia o estas se inaplican.

A) Naturaleza

En relación con el criterio de la naturaleza, entendido como que se trate en puridad de un convenio colectivo fruto de una negociación colectiva entre las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores, se advierte con facilidad que la cláusula denunciada se incardina en el convenio colectivo de trabajo del sector del Comercio Textil de la provincia de Valencia, publicado en el BOP nº 202 de 20/10/17, que deriva de una negociación colectiva entre las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores, por lo que, en consecuencia, sí que se cumple este criterio.

B) Objeto

A continuación, procede analizar si se cumple el criterio del objeto, entendido en el sentido de que trate de materias comprendidas en el ámbito propio de la negociación colectiva y, conforme la jurisprudencia sentada en “Albany”, que contribuyan a la mejora de las condiciones laborales de empleo y trabajo de los trabajadores.

En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de las materias propias de la negociación colectiva que integrarán el objeto debe atender, en primer lugar, al ámbito objetivo previsto en el artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se establece que a través de *“los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad. Igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten”*.

En segundo lugar, se debe atender a la previsión sobre el contenido de los convenios colectivos establecida en el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, al preceptuar que, con respecto a las leyes, *“los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales, incluidos procedimientos para resolver las discrepancias surgidas en los periodos de consulta previstos en los artículos 40, 41, 47 y 51; los laudos arbitrales que a estos efectos puedan dictarse tendrán la misma eficacia y tramitación que los acuerdos en el periodo de consultas, (...)”*.

En tercer lugar, la determinación detallada de aquellas materias que también constituyen condiciones de trabajo y de productividad, así como materias de índole económica, laboral y sindical y aquellas que afecten a las condiciones de empleo y ámbito de las relaciones entre los trabajadores y las entidades representativas, viene dada por las materias previstas en el segundo inciso del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se permite, concurriendo las causas allí previstas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) y por acuerdo entre empresa y representantes legitimados para la negociación de un convenio colectivo, la inaplicación en la empresa de condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable que incidan en las siguientes materias: *“a) Jornada de trabajo. b) Horario y distribución del tiempo de trabajo. c) Régimen de trabajo a turnos. d) Sistema de remuneración y cuantía salarial. e) Sistema de trabajo y rendimiento. f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39. g) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social”*. Del citado precepto se deduce que dichas materias ostentan la consideración de condiciones de trabajo y, asimismo, de materias comprendidas en el ámbito propio de la negociación colectiva que contribuyan a la mejora de las condiciones laborales de empleo y trabajo de los trabajadores, pues de la posibilidad de su inaplicación, concurriendo las causas previstas, se infiere el carácter de condiciones de trabajo propias de la negociación colectiva.

La cláusula del convenio colectivo denunciada que se contiene en el artículo 23 regula la suscripción obligatoria de un seguro de accidentes no laborales. Esta cláusula puede incardinarse de forma coherente en el contexto de las mejoras voluntarias de la acción

protectora de la Seguridad prevista en el artículo 82.3. g) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, en consecuencia, se trataría de una cláusula que aborda una materia propia de la negociación colectiva y que contribuye a la mejora de las condiciones laborales de empleo y trabajo de los trabajadores, con lo que se confirmaría también el criterio del objeto y con ello la inaplicación de las normas de competencia. Asimismo, semejante conclusión se puede alcanzar del contenido del artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores por el que *“los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales”*. En consecuencia, la obligatoriedad de la suscripción del seguro de accidentes no laborales reuniría los requisitos de naturaleza y objeto que permiten la inaplicación de la normativa de la norma de competencia.

No obstante, también se debe recordar que el artículo 23 del Convenio Colectivo del Sector Textil de la provincia de Valencia establece que el seguro de accidentes no laborales de carácter obligatorio se suscribirá mediante póliza mutual por el Gremio de Comerciantes textiles de Valencia y Provincia (apartado A del art. 23), que todas las empresas afectadas por el convenio *“tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores en la póliza colectiva señalada”* (apartado B del art. 23) y que *“No será válida la inclusión de los trabajadores en cualquier otra póliza que en todo caso tendrá la consideración de complementaria”* (apartado C del art. 23). La configuración de la obligación de suscripción a través de la póliza colectiva suscrita que efectúa el artículo 23 del Convenio Colectivo presenta más dudas con respecto a la aplicación de la norma de competencia, toda vez que puede entenderse que remite a un acuerdo horizontal que constituya infracción de la normativa de defensa de la competencia relativa a los pactos colusorios, no por el objeto sino por su efecto. Además, conlleva la afectación a otro mercado como es el correspondiente a los seguros, y en concreto el de accidentes no laborales, en el mismo ámbito territorial en el que se proyecta el convenio colectivo, dado que la obligación de suscripción del seguro de accidente no laboral prevista en el artículo 23 del convenio se efectúa mediante una única póliza colectiva suscrita por el Gremio sin permitir la posibilidad de que las empresas puedan cumplir esta obligación mediante la suscripción de pólizas diferentes.

A estos efectos, procede recordar que en la citada sentencia del Tribunal de Justicia de 1999 “Albany” se explicita (apartado 73) que *“Desde el momento en que un régimen de pensiones complementarias se ha instaurado mediante convenio colectivo en un marco determinado por la ley y las autoridades públicas han declarado obligatoria la afiliación a dicho régimen, éste constituye un elemento del sistema neerlandés de protección social y debe considerarse que el fondo sectorial de pensiones encargado de su gestión contribuye a la gestión del servicio*

público de la Seguridad Social”, pero que dicho fondo (apartado 74) no tenía ánimo de lucro y estaba gestionado conjuntamente por los interlocutores sociales representados paritariamente en el comité de gestión.

En consecuencia, procede declarar la ilicitud de la cláusula contenida en el artículo 23 del Convenio Colectivo del Sector Textil de la Provincia de Valencia por establecer la obligación de suscripción de la póliza colectiva, por constituir un acuerdo horizontal y dada su afectación a otro mercado. Sin embargo, y pese a la inexistencia de datos económicos del mercado afectado, de seguros, para la provincia de Valencia, sí que constan los datos recabados por el Órgano Instructor y descritos en su escrito de elevación de no incoación de expediente sancionador y archivo de las actuaciones, referentes a las pólizas mutuales suscritas por el Gremio de Comerciantes textiles de Valencia y Provincia y su coste unitario para las diversas anualidades correspondientes a los años de vigencia del convenio, de los que se deduce con facilidad que dicha afectación merece, en definitiva, la consideración de conducta de escasa importancia (*de minimis*) en los términos previstos del artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Por todo ello, procede no incoar el expediente sancionador y archivar las actuaciones seguidas.

VIII. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, analizado el expediente, previa deliberación de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.a) de su Reglamento, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell,

RESUELVE:

No incoar el procedimiento, dar por concluidas las actuaciones y proceder al archivo del expediente, de conformidad con los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

En València, a 21 de diciembre de 2022.